

La construcción del migrante externo en el Poder Judicial: discriminación, desigualdad y cercenamiento de derechos.

Paula Luciana Buratovich. Socióloga - UBA. Instituto de Investigaciones Gino Germani-
Facultad de Ciencias Sociales - UBA. E-mail: paulaburatovich@hotmail.com

Darío Lanzetta. Sociólogo - UBA. Instituto de Investigaciones Gino Germani- Facultad de
Ciencias Sociales- UBA. E-mail: dario_lanzetta@hotmail.com

Uno de los posibles modos de abordaje de la interculturalidad consiste en analizar la mirada que la sociedad receptora construye acerca del migrante externo. Esto involucra tanto al Estado como a la sociedad civil y los diversos grupos que la componen. Y si bien la diversidad no es en sí misma portadora de desigualdad, el modo en que se constituya puede dar lugar a relaciones de dominación. En el caso argentino en particular, las relaciones interculturales han sido históricamente de carácter conflictivo y desigual. Pese a los notables avances en materia de legislación que se han venido produciendo en los últimos años, como por ejemplo la Ley 25.871 de Política Migratoria, el pleno acceso a derechos y la integración de los migrantes externos están lejos de ser garantizados completamente. Las representaciones sociales que se construyen tanto en el ámbito de la sociedad civil, como en las principales instituciones estatales, continúan siendo portadoras de elementos discriminatorios y racistas y se erigen en un obstáculo más (aunque por supuesto, no el único) para la consecución de dichos fines de integración y ejercicio pleno de ciudadanía.

En este trabajo en particular se abordarán las representaciones sociales que emergen de los discursos de los funcionarios del Poder Judicial acerca de la figura del migrante externo, de su posibilidad efectiva de acceso a la justicia y de sus vínculos con la sociedad receptora.

La elección de focalizar nuestro análisis al interior del Poder Judicial radica en que se trata de una de las instituciones a través de las cuales el Estado administra la diversidad étnica, en tanto lleva adelante políticas sancionadoras de los ilegalismos dentro de la órbita del territorio delimitado por las fronteras del Estado-nación (Cohen, 2009).

La hipótesis de trabajo que guía la indagación señala que las representaciones sociales, imágenes y prejuicios construidos en el seno de la institución judicial promueven un trato diferencial al generar fronteras invisibles entre nativos y migrantes, lo cual termina teniendo efectos en la realidad concreta de estos últimos, en su posibilidad de acceder a derechos y de exigir su cumplimiento.

A los fines de ilustrar este mecanismo, se recupera la noción de racismo institucional propuesta por Wieviorka, en tanto ayuda a describir el modo en que el diseño de la legislación, la aplicación de las normas, y las representaciones y los prejuicios de los funcionarios resultan factores que se interrelacionan y concurren en el cercenamiento de los derechos de los migrantes y en la definición de la diversidad étnica como desigualdad.

El material empírico utilizado fue producido en el marco del Proyecto UBACyT “Diversidad etno-nacional y construcción de desigualdades en las instituciones escolar y judicial. Un desafío teórico metodológico en el abordaje de los casos del AMBA y la provincia de Mendoza” (2010-2014), dirigido por el Dr. Néstor Cohen y del cual los autores forman parte. Este proyecto analiza las representaciones sociales y las prácticas respecto a los migrantes externos llegados a la Argentina a partir de la segunda mitad del siglo XX. Una de sus hipótesis plantea que dichos discursos, prácticas y representaciones son portadores de “estigmas articulados al interior de un código moral hegemónico que diluye la diversidad cultural y genera para el migrante, un sistema de control y disciplinamiento diferencial que lo segrega y excluye”. Además de abordar el Área Metropolitana de Buenos Aires, se incluye también a la provincia de Mendoza en tanto se trata, por un lado, de un estado provincial limítrofe, y por otro, de una de las provincias con mayor cantidad de migrantes externos sudamericanos, sólo superada por la provincia de Buenos Aires y la CABA, según el Censo de Población y Vivienda de 2001.

En función de lo descripto hasta aquí, resulta fundamental detenernos en las nociones de representación social y racismo institucional, estructuradoras de este trabajo. Por representaciones sociales aludimos a un complejo de significados producidos colectivamente, a sistemas de interpretación de la realidad, 'guías para la acción' que rigen las relaciones entre los individuos con su entorno físico y social, y les permiten otorgarle sentido a sus conductas

(Abric, 1994). De modo análogo, Denise Jodelet, quien al igual que Jean Claude Abric retoma la Teoría de las Representaciones Sociales de Serge Moscovici (1961) señala que estas remiten al conocimiento de “sentido común” que se construye de modo social e interindividual, característica que tiende a ubicarlas en el nivel de las verdades consideradas irrefutables. Las representaciones sociales funcionan de este modo como “lentes” a través de los cuales los sujetos sociales se relacionan con el mundo circundante y aprehenden los acontecimientos de la vida cotidiana. (Jodelet, 1986).

No debe perderse de vista que si bien los miembros del Poder Judicial son sujetos atravesados no sólo por su pertenencia institucional, sino por numerosos factores (de clase, de género, psicológicos, etc.) que sin duda influyen en sus imaginarios, en este trabajo en particular fueron entrevistados desde su rol de integrantes de la institución y procurando que se refieran siempre a su labor como funcionarios. Por ese motivo, mediante una toma de decisión teórico-metodológica se asume que su discurso es uno de los modos de recuperar la voz de la institución. En ese sentido, y a los fines de recuperar el histórico debate sociológico agente-estructura, las nociones de práctica y *habitus* de Bourdieu resultan esclarecedoras pues permiten realizar una síntesis entre la capacidad de agencia de los sujetos y la estructura en el mundo social. Descriptos como “Sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores y organizadores de prácticas y de representaciones que pueden ser objetivamente adaptadas a su meta sin suponer el propósito consciente de ciertos fines ni el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos...” (Bourdieu, 2009: 86) los *habitus*, generadores tanto de prácticas como de representaciones, no resultan meras disposiciones que de modo externo son 'dadas' a los agentes sociales, ni estructuras que determinan el accionar de los sujetos sino que remiten a 'lo social hecho cuerpo', a prácticas llevadas a cabo en un espacio social, temporal e histórico. Así, las estructuras sociales se interiorizan generando esquemas tanto de percepción como de acción, pero sin perder de vista cierta capacidad del agente para producir libremente sus pensamientos, percepciones y acciones, siempre dentro de estos límites.

Los agentes, de este modo, ponen en funcionamiento, habitan y reactivan a diario el sentido objetivado en las instituciones, revisándolo y transformándolo. El discurso de un

miembro del Poder Judicial no resulta un reflejo automático de la institución, en tanto esta institución es en sí misma un producto de la historia colectiva, una estructura objetivada. Sus miembros, de este modo, y en función de su pertenencia institucional y de su posición en el campo, construyen en torno a la figura del migrante externo determinadas representaciones sociales, y determinadas categorías de percepción y acción.

Una aproximación a la noción de racismo institucional

La noción de racismo institucional, recuerda Wieviorka (2007), fue utilizada para dar cuenta de un fenómeno en los EEUU de los años ´60, cuando a instancias del declive del movimiento por los derechos civiles y la radicalización hacia la violencia del movimiento negro, Stokely Carmichael y Charles Hamilton, dos militantes del movimiento Black Power, constataban la persistencia del racismo sin que nadie se declarara abiertamente racista. Propusieron que el racismo era de carácter institucional, es decir, que constituía una propiedad estructural del sistema. Identificaron así un cambio en las formas clásicas del racismo, y un paso hacia modalidades más difusas y sutiles del prejuicio racial. Esta transformación, sin embargo, no implicó según tal diagnóstico un declive del racismo sino, por el contrario, una penetración del prejuicio racista en las instituciones sociales, una inoculación de formas más sutiles, pero no por ello menos violentas y nocivas. Encarnado en las instituciones, “no significa aquí necesariamente que el racismo sea declarado y esté presente en la conciencia de quienes, en ocasiones, parecen seguir sus dictados, aunque sin tomar iniciativas racistas personales” (Wieviorka, 1992: 146).

Es posible, entonces, afirmar que con esta noción se buscó dar cuenta del modo particular que asumía el racismo en un lugar y tiempo determinado. En este sentido, se lo localizó en EEUU, a finales de los años ´60. Sin embargo, a principios de los ´80 el racismo pasará a ser caracterizado en términos de “racismo simbólico”, al imputarse a las víctimas ya no rasgos físicos sino culturales. Para el caso, la inferioridad intelectual de la que se acusaba a los negros ya no se atribuía a su diferencia física, sino a una supuesta incapacidad de adaptarse debido a una diferencia cultural irreductible (e inadaptable) a los valores de la sociedad norteamericana.

Asimismo, es posible poner de manifiesto que una de las clasificaciones a la que ha dado lugar el tratamiento de la cuestión intercultural remitía a coyunturas, procesos histórico-sociales en los cuales el análisis venía enmarcado a nivel del Estado-nación. Tal es el estilo de los enfoques que Wieviorka (2007) encuentra propios de la década de 1980 y 1990. De este modo, el “racismo simbólico” era norteamericano, el “neo-racismo”, inglés y el “racismo diferencialista”, francés. El autor advierte, sin embargo, que ya no se puede analizar el racismo limitando su reflexión al marco de las sociedades nacionales, debido a que el fenómeno tiende a ser más global, es decir, tiende a conjugar dimensiones supranacionales o transnacionales, con otras que se relacionan con especificidades o anclajes locales o nacionales. Por otro lado, y en función del análisis que nos ocupa, consideramos que las mutaciones señaladas en las formas del racismo no implican que aquellas más características de un determinado momento y lugar hayan dejado de ser operantes al día de hoy. En ese sentido, el racismo institucional y el simbólico no pueden circunscribirse al pasado. Así, es posible detectar la persistencia de situaciones donde la exclusión de grupos enteros es provocada por lógicas en las que nadie se dice racista. De hecho, el tratamiento que se da a la diversidad étnica al interior de la institución judicial puede ser analizado a la luz de tales conceptos. Éstos permiten visibilizar ciertas lógicas presentes en los mecanismos institucionales, que bajo el imperativo de impersonalidad implícito en el cumplimiento de la tarea burocrática, producen y reproducen prácticas discriminatorias y efectos de conjunto en la criminalización de poblaciones. El modo en que tales mecanismos actúan de manera articulada hace que sea apenas posible atribuir a los actores de las prácticas prejuiciosas o racistas una responsabilidad limitada, pues escudados en la lógica de un desempeño secuencial e impersonal de las tareas, encuentran como argumento de auto-justificación -en última instancia- el mero apego a la ley y a la propia tarea dentro de la organización, y no remiten sus prácticas o discursos a una expresa declaración de afirmaciones racistas.

Así, la discriminación racial se constituye en parte estructural del sistema, manifestándose a través de prácticas rutinarias, impersonales, secuenciales (propias de una lógica burocrática). Estos mecanismos, sin embargo, y pese a la autonomía relativa que adquieren con respecto a la conciencia de los actores, no funcionan de manera automática, presentándonos un “sistema sin actores”. La discriminación, y el proceso por medio del cual se incorpora al grupo racionalizado en relaciones de desigualdad e inferiorización no se

produce sin intervención de los sujetos, pese a que la discriminación nunca es una “transcripción directa e inmediata de representaciones y percepciones del otro, de prejuicios” (Wieviorka, 1992: 152). Aquí está justamente la particularidad del racismo institucional: penetrar los distintos ámbitos de la vida social de un modo menos visible, que escapa en parte a la conciencia inmediata de los actores, y se arraiga en las prácticas cotidianas de las organizaciones.

La noción de racismo institucional abre la posibilidad de describir el modo en que el diseño de la legislación, la aplicación de las normas, y las representaciones y los prejuicios de los funcionarios resultan factores que se interrelacionan y concurren en el cercenamiento de los derechos de los migrantes y en la definición de la diversidad étnica como desigualdad, favoreciendo relaciones interculturales de dominación.

Indagando posibles mecanismos del racismo institucional

Los conceptos de racismo simbólico e institucional de Wieviorka pueden complementarse con el análisis de Caggiano acerca de los modos en que las instituciones hegemónicas definen a los flujos migratorios como “amenazantes” y ejercen un control sobre ellos. El autor distingue tres mecanismos discriminatorios vigentes en la Argentina: el racismo, el fundamentalismo cultural y la restricción de ciudadanía.

La referencia inmanencista al cuerpo y a los trazos físicos de un “otro” social, y la explicación de sus valores y capacidades socioculturales, morales y éticas a través de dichas referencias corporales resultan elementos que permiten identificar una práctica o un discurso racista. En ese sentido, “hablar de la persistencia del objeto no significa hablar de la persistencia de las razas en tanto fundamento del racismo sino de la persistencia del racismo como fenómeno social que apunta a postular las razas. En última instancia se trata de la persistencia de la racialización que, en tanto proceso cognitivo y valorativo sostenido por y sostenedor de relaciones de poder, construye el “dato” biológico de la existencia de las razas que da sustento al racismo” (Caggiano, 2008: 34). Esta mirada racista tiene lugar aún hoy en los espacios institucionales. Sin embargo, tal como se anunció al recuperar la noción de “racismo institucional”, no se expresa de modo directo sino bajo formas eufemizadas. A

continuación se cita un ejemplo de cómo se construyen estas representaciones en el Poder Judicial, combinando componentes socioeconómicos y étnicos en relación al origen nacional. Un miembro de dicha institución al ser interpelado respecto a si consideraba más vulnerable a un migrante o a un pobre, contestó:

“Ser pobre, sí. Porque yo he sido migrante en otros países y en realidad no me he sentido muy vulnerable. Y la gente que viene acá... me pongo yo en el lugar de cómo trato yo a una gente migrante y... no, no, nunca he tenido ningún problema ni los tengo marcados. A veces es inevitable decir que viene de tal o cual lugar por los rasgos físicos pero nunca he tenido ningún problema ni creo que los vaya a atacar por el hecho de ser migrantes. Y hay trabajos, incluso hay trabajos que hacen ellos que no haría ninguno de nosotros, entonces está bien que vengan.” (Auxiliar en Oficina de Jurisprudencia, Mendoza)

En este relato, si bien se identifica al pobre con un lugar de mayor vulnerabilidad que el migrante *“a veces es inevitable decir que viene de tal o cual lugar por los rasgos físicos”*, *“entonces está bien que vengan”* porque *“hay trabajos que hacen ellos que no haría ninguno de nosotros”*. Aquí el origen nacional, que por otra parte es identificado por rasgos físicos, opera convalidando una jerarquía al asignar una distribución que es interpretada como *“naturalmente”* desigual respecto a la participación en el mercado de trabajo. A propósito, señala Stolcke (1995, citado en Caggiano, 2008: 35), *“el racismo permite y legitima la explotación y configura una relación de dominación que da forma y contenido a las relaciones de clase. Aporta una racionalización para las prerrogativas de clase naturalizando la inferioridad socioeconómica de los desfavorecidos (para desarmarlos políticamente)”*.

El fundamentalismo cultural, por su parte, se constituye en un mecanismo discriminatorio que se diferencia del racismo en tanto no señala al *“otro”* como inferior por naturaleza, ordenando jerárquicamente a los grupos, sino que *“legitima la exclusión de los forasteros, los extranjeros, estipulando un adentro y un afuera”*, pregonando el *“cada cultura en su lugar”*. A modo de síntesis, el racismo supone una espacialización vertical que organiza la jerarquía al interior de una sociedad; y el fundamentalismo cultural, en cambio, supone una espacialización horizontal que delinea la separación y exclusión (potencialmente mutuas) de

sociedades cerradas y de “sus culturas” (Caggiano, 2008). Ambos se constituyen en modos de ejercicio del poder y de justificación de las desigualdades.

Podemos ejemplificar cómo trabaja el fundamentalismo cultural al interior de la institución judicial a partir de las representaciones sociales que construyen algunos de sus miembros. Ante la pregunta por las dificultades que las diferencias culturales de los migrantes generan para el procedimiento judicial, puede destacarse lo siguiente:

“Es una pregunta complicada porque... yo no sé si afectan al procedimiento judicial en sí, pero me parece que hay veces que nosotros tenemos un código que penaliza ciertas conductas que en ciertas culturas son costumbre, por ejemplo. Lo que no significa que yo esté de acuerdo... por supuesto que no estoy de acuerdo, pero digo, en ciertos grupos de Bolivia es frecuente que el padre inicie sexualmente a la hija, eso configuraría el delito de abuso sexual y puede ser hasta con un acce... obviamente con un acceso carnal, que es una violación. Entonces esas personas lo ven como normal, lo viven como algo que tiene que ser así y al mismo tiempo se los está penalizando, entonces está ese tipo de contradicciones. Obviamente entiendo que una costumbre no puede avasallar los derechos de una persona, que es el derecho a la integridad sexual. Obviamente que si esa chica se siente mal y se ve perjudicada o... está mal. Pero muchas veces pasan estas cosas, nosotros al tener una cultura hemos dictado ciertas leyes, porque el código penal en definitiva es una ley, y esta va al congreso y el congreso es la ideología del pueblo. Tenemos un código que establece ciertos delitos y para otras culturas y esas son prácticas normales.” (Auxiliar administrativa, IV Cámara en lo Criminal, Mendoza)

En líneas generales, la asociación de una nacionalidad con un tipo de conducta (sexual, delictiva, moral, etc.) resulta recurrente:

“la colectividad boliviana con ese tipo de promiscuidad o de abuso sexual. Con respecto a las otras corrientes migratorias no tengo conocimiento que específicamente se pueda relacionar con alguna tarea delictual. A lo mejor, por ejemplo, a lo mejor los colombianos se suele hablar mucho de tráfico de drogas y todo lo demás, pero fuera de esos casos no sé” (Secretario, Tercera fiscalía de cámara del Crimen, Mendoza)

“Los grupos de inmigrantes bolivianos se asocian mucho con los delitos de índole sexual intra-familiar, muchísimo, un altísimo grado...Sí, los chinos con el tema de la mafia, con que son sicarios, bueno, eso es conocido, pero yo no lo he visto.” (Auxiliar, Tercera fiscalía de cámara del Crimen, Mendoza)

“Los chinos (...) ellos trasladan también culturalmente su conocida mafia. Esos son grupos que por ejemplo traen esa impronta de delito. Si uno pensase en lo regional, diría por allí que los países periféricos, de los que por ahí cometen otros delitos distintos de estos, serían ya los hurtos, las pequeñas estafas” (Juez de Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, Provincia de Buenos Aires)

Si bien el racismo y el fundamentalismo cultural generan restricciones en la garantía formal y en el acceso a derechos de los grupos discriminados, existe un tercer mecanismo de control y regulación social, fundamental a la hora de comprender cómo actúa el racismo institucional descrito por Wieviorka. La restricción de la ciudadanía (que actúa toda vez que se genera un obstáculo para el goce de un derecho, para la adquisición de documentos, etc.) debe ser interpretada no sólo como un resultado, como la idea de una ciudadanía de segunda o incompleta en vías de mejorarse, sino como un mecanismo positivo de regulación social en sí mismo, productor y generador de sujetos sociales y políticos “incluidos como excluidos”. En palabras del autor: “si el racismo construye y valida jerarquías y el fundamentalismo cultural conforma territorios de inclusión y exclusión, la restricción de la ciudadanía como mecanismo de regulación social configura un régimen de ilegalismos. Es un componente básico de lo que Foucault llama la “economía general” o la “estrategia legal de los ilegalismos” (1989, citado en Caggiano, 2008: 40). “Dando lugar al espacio casi paradójico de confusión del interior y el exterior, la restricción de la ciudadanía no responde a la lógica “adentro o afuera” sino a la lógica “adentro y afuera”. La producción de ilegalismos se da dentro de un sistema social y es dentro de ese sistema que tales ilegalismos operan como amenaza y como justificación del control. Aquellos sobre quienes recae la restricción de la ciudadanía son el afuera del adentro y, al encarnarlo, recuerdan a los demás ese afuera.” (Caggiano, 2008: 41-42).

El aporte de la ley. Continuidad del trato diferencial

Resulta a todas luces evidente que en los últimos años se ha producido un avance sustancial en materia de protección de los derechos de los migrantes, tanto por la Ley Nacional de Migraciones Nro. 25.871 sancionada en 2003, como por la implementación del Plan Patria Grande en 2006 y la ratificación en 2007 de la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Miglio y Toledo, 2009). Estos avances hacen de la Argentina un país que de modo ejemplar ha legislado el proceso migratorio y determinado los modos de adquisición de la residencia, a diferencia de muchos países centrales, cuya política migratoria se basa en el control sobre el ingreso de migrantes pobres (Organización Internacional para las Migraciones, 2012: 325). Sin embargo, tal como señala Jelin (2006) la nueva legislación sigue generando obstáculos para los migrantes externos, sobre todo aquellos pertenecientes a las clases populares de los países limítrofes¹.

Asimismo, y más allá de la legislación vigente, resulta imprescindible no limitarse a estudiar el plano legal y la posesión formal de derechos al analizar la situación de los migrantes, y tener en cuenta la 'ciudadanía sustancial', en tanto “acceso real a los derechos y deberes ciudadanos y a la participación como miembros de la nación” (Jelin, 2006: 54). Esta ciudadanía real incluye también los mecanismos y estrategias que generen los migrantes (como así también cualquier otro grupo) para poder ejercer el cumplimiento de sus derechos y denunciar su vulneración. En el ejercicio cotidiano de la justicia, los migrantes externos se siguen enfrentando a un trato discriminatorio. A modo de ejemplo, el ya citado Informe de la Organización Internacional para las Migraciones denuncia, entre otras arbitrariedades, “el uso indiscriminado y desproporcionado de la prisión preventiva para extranjeros no residentes en conflicto con la ley penal debido a su incapacidad de acreditar arraigo en el país o no tener familiares próximos” (2012: 354). Por otro lado, puede señalarse la situación de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentran los presos migrantes que no hablan castellano pues el sistema penitenciario no cuenta con intérpretes que les faciliten la comunicación, vulnerándose así su derecho a la información y defensa.

¹ Un análisis acerca de las contradicciones y limitaciones de la actual política migratoria argentina puede encontrarse en Begala, S. (2012), El reconocimiento diferenciado de derechos: primer obstáculo al acceso a la justicia de las personas migrantes. Revista Derecho y Ciencias Sociales (6), 3-24. Recuperado de http://revista.dcs.jursoc.unlp.edu.ar/images/revista_6/R6_1_Begala.pdf

Puede afirmarse entonces que la nacionalidad actúa como criterio de discriminación. La expulsión del país de los migrantes que han cumplido su condena, por ejemplo, y pese a significar una clara violación del derecho humano a migrar y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² resulta una práctica rutinaria y normal en el ejercicio de la justicia, señalada sin asombro incluso por los mismos miembros del Poder Judicial:

“Una vez que termino una condena (un extranjero) se lo expulsa. O sea, se va de la Argentina porque la Argentina no puede admitir una persona que delinquiró de origen extranjero” (Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico)

Unas palabras finales

En el presente trabajo nos propusimos abordar las relaciones interculturales a partir de la mirada que los nativos construyen respecto de los migrantes externos. Si bien la cuestión involucra tanto al Estado como a la sociedad civil y los diversos grupos que la componen, pusimos el foco de atención al interior de una institución, el Poder Judicial. Ello se debe a que entendemos que se trata de una de las instituciones, junto con la escuela y las fuerzas de seguridad, a través de las cuales el Estado gestiona la diversidad.

Planteamos que la diversidad no es en sí misma portadora de desigualdad, sino que el modo en que las relaciones interculturales se constituyen puede dar paso a un vínculo asimétrico, a relaciones de dominación entre nativos y migrantes.

Para analizar estas relaciones, destacamos la importancia que implica en materia de avances en el acceso a derechos la Ley 25.871 de Política Migratoria. Sin embargo, dichos avances, si bien necesarios, no han sido suficientes. Recurrimos entonces a analizar las representaciones sociales de los actores nativos, pues en ellas se advierte más claramente el desfase entre aquello que la ley promulga y el modo en que dichas normas son finalmente aplicadas en correlato con la mirada que se construye respecto de los distintos colectivos de migrantes. Las representaciones sociales circulan tanto en el ámbito de la sociedad civil como

² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su artículo 14, inciso 7, que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya ya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

en las principales instituciones estatales, en este caso, en el Poder Judicial, continúan siendo portadoras de elementos discriminatorios y racistas, erigiéndose en un obstáculo para la consecución de los fines de integración y ejercicio pleno de ciudadanía.

Para dar cuenta de este desfasaje hemos recurrido a la noción de “racismo institucional”. La misma remite a un espacio delimitado donde circulan prácticas y discursos portadores de una mirada racista respecto de los migrantes externos que están vigentes hoy en los espacios institucionales. También sugiere profundizar en el examen de aquellos mecanismos no susceptibles de ser identificados directamente, pues se expresan bajo formas eufemizadas de discriminación. Por ello recurrimos a los aportes de Caggiano respecto a la distinción de tres tipos diferentes de mecanismos de control que son puestos en práctica por las instituciones políticas y culturales hegemónicas: el racismo, el fundamentalismo cultural y la restricción de ciudadanía. A través de la descripción y ejemplificación de los mismos creemos haber puesto de manifiesto cuáles son algunos de los elementos que de manera articulada se expresan bajo la noción de racismo institucional.

Bibliografía

Abric, J. (1994). *Prácticas sociales y representaciones*. México D.F: Ediciones Coyoacán.

Bourdieu, P. (2009). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Caggiano, S. (2008). Racismo, fundamentalismo cultural y restricción de la ciudadanía: formas de regulación social frente a inmigrantes en Argentina. En S. Novick, *Las migraciones en América Latina. Política, culturas y estrategias*. (págs. 31-51). Buenos Aires: CLACSO Coediciones.

Cohen, N. (2009), Una interpretación de la desigualdad desde la diversidad étnica. En Cohen, N. (Comp.), *Representaciones de la diversidad: escuela, juventud y trabajo*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.

Jelin, E. (2006), Migraciones y derechos: instituciones y practicas sociales en la construcción de la igualdad y la diferencia. En Grimson, A. y Jelin, E. (Comps.), *Migraciones regionales hacia la Argentina. Diferencia, desigualdad y derechos*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Jodelet, D. (1986), La representación social: fenómenos, conceptos y teoría. En Moscovici, S., *Psicología Social*. Barcelona: Paidós.

Organización Internacional para las Migraciones (2012). *El impacto de las migraciones en Argentina*. Cuadernos Migratorios Nro. 2. Buenos Aires: Autor.

Rodriguez Miglio E. y Toledo, L. (2009). Jurisprudencia argentina en materia de derechos de migrantes. En Ceriani Cernada, P. y Fava, R. (Eds.), *Políticas migratorias y derechos humanos*. Buenos Aires: EDUNLa Cooperativa.

Wieviorka, M. (1992). *El espacio del racismo*. Barcelona: Paidós.

Wieviorka, M. (2007). La mutación del racismo. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 49 (200). Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmstpys/article/view/42560>